

# El Distrito Universitario

## Semanario de primera enseñanza

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Descalzos, 6, LEON.

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

León 4 de mayo de 1917

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año seis pesetas y tres un semestre.

PAGO ADELANTADO

### Suma y sigue

La Diputación provincial de León debe a los maestros trece anualidades de aumento gradual de sueldo que importan aproximadamente TRESCIENTAS MIL pesetas.

### DE OPOSICIONES

Inspectores, turno libre.—El día 26 de abril se verificó la votación de lugares, y el viernes, a las diez, la adjudicación de plazas por este orden:

- Núm. 1, D. Eladio García Martínez, que eligió Guipúzcoa; D. Eusebio José Lillo Redelgo, León; 3, don Francisco Rodríguez Besteiro, Segovia; 4, don Rodolfo Jiménez Zuzo, Navarra; 5, don Manuel Sierra Bustamante, Alava; 6, don Pedro Riera Vidal, Lérida; 7, don Antonio Ceuceiro Freljomil, Orense; 8, don Luis Siles Criado, Orense; 9, doña María Desamparados Izargaga Bonora, La Coruña; 10, don Lorenzo Gordó, Gómez, Badajoz; 11, don Gervasio Manrique Hernández, Soria; 12, don Juan Espinal Alcaz, Teruel; 13, don Félix Isaac Faro de la Vega, Zamora; 14, don Benigno Ferrer Domingo, Caceres; 15, don Gabriel Vera Oria, Caceres; 16, doña Tomasa Piosa Luceva, Cádiz; 17, don Luis Calatayud Badas, León; y 18, don Mauricio Emillano Morales Quisado, Canarias.

Par haber obtenido plaza tres aspirantes de la lista del turno restringido, el Tribunal acordó formar aquí la lista de aspirantes con seis que dispone el art. 20 del Real decreto de 4 de marzo de 1915, más los tres autorizados por Real orden de 23 de abril actual.

Las nueve opositores que componen la lista de aspirantes son los siguientes:

- Núm. 1, D. Gregorio Jesús Rodríguez García de la Mata; 2, D. Ernesto Marcos Rodríguez; 3, don Luis Yubero Ranz; 4, don José Morales García; 5, doña Rosa Consuelo Alonso Benayas; 6, don Gregorio Bello Subirás; 7, doña Dolores Carrertero Saavedra; 8, don Agustín Sáez Toledo; y 9, don Emilio Tost Guarch.

Nuestra enhorabuena a todos y especialmente a nuestros queridos amigos don Eusebio José Lillo y don Gregorio Jesús Rodríguez, quienes por su caballerosidad, por su prestigio y por su saber, serán honra del Cuerpo de Inspectores, como antes lo fueran del Magisterio primario.

### NOMENCLATOR

de la provincia de León, solidamente encuadrado, pesetas 1.50

Véndense en la imprenta de este periódico.

### Asociación de Maestros

: — : del partido : — :  
: — : de Ponferrada : — :

Se convoca a sesión general ordinaria que tendrá lugar el día 13 del próximo mayo en el local de costumbre y hora de las diez de la mañana en la ciudad de Ponferrada.

Se ruega la asistencia personal de todos los asociados (sin excluir a los no asociados), o por lo menos delegada por ser de gran necesidad tratar, entre otros asuntos la depuración del censo de socios.

Almázcara 29 de abril de 1917.

El Presidente, Ignacio Dolsé González.

### Asociación de los Maestros del Partido de Astorga.

Conforme al Reglamento de esta Asociación por el presente anuncio se convoca a reunión general que se celebrará en el sitio de costumbre, a las once de la mañana del domingo 13 del corriente, encareciendo a todos los socios la asistencia a dicha reunión, por ser ésta de especial interés para los maestros del partido. En ella se presentarán las cuentas del año anterior, se tratarán importantes asuntos de actualidad y se renovará la Junta directiva.

Astorga 2 de mayo de 1917.

El Presidente, Juan A. Sánchez.

## OFICIAL

Real orden disponiendo se proceda a la publicación del Escalafón general del Magisterio de 1.º de enero del año actual, con arreglo a su situación en 31 de diciembre próximo pasado.

Con arreglo a lo prevenido en las Reales órdenes de 11 de agosto y 27 de diciembre de 1916; y realizada por la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio los trabajos necesarios, esta Dirección general ha acordado que se proceda a la publicación del de 1.º de enero de 1917, con arreglo a la situación del Magisterio nacional en 31 de diciembre anterior.

Los Maestros que en él figuren podrán presentar reclamaciones, ateniéndose a las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como el adjudicatario haya puesto a la venta en toda España cada folio y enviado a todos los Maestros los avisos a que se comprometió en el pliego de condiciones, dará cuenta por escrito a esta Dirección, que procederá por medio de la «Gaceta de Madrid» a declarar realizada la publicación oficial.

A partir de la fecha de inserción

de este anuncio, empezará a contarse el plazo de un mes que se fija para la presentación de reclamaciones.

2.ª Las reclamaciones de los asuntos comprendidos en cada folio, se presentarán en las Secciones administrativas dentro de dicho plazo, y éstas enviarán conjuntamente todas las recibidas, con detallado informe, a esta Dirección, dentro de los cinco días siguientes al fin del plazo.

3.ª Que estas reclamaciones no podrán versar sobre extremos del Escalafón que tengan carácter definitivo, no admitiéndose, por tanto, las que se refieran a lugares ni datos ya consignados en Escalafones anteriores, sino sólo a las diferencias entre éstos y el que se publica, no establecidas por Reales órdenes, o a errores materiales o inclusiones; y

4.ª Que las reclamaciones presentadas serán resueltas por Real orden, previo informe de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio.

Dios guarde etc.—Madrid 7 de abril de 1917.—Royo Villanova.

(«Gaceta» 16 de abril).

## Estatuto general

### DEL MAGISTERIO

#### CAPITULO VII

REINGRESO E INGRESO POR ASIMILACION

Art. 93. Tendrán derecho a ingresar en las Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

- 1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia con arreglo a las prescripciones de este estatuto.
- 2.º Los que estuvieren con licencia ilimitada a la fecha de su publicación.
- 3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el art. 177 de la ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias.
- 4.º Los maestros de Navarra y los de Escuelas de Patronato obtenidas por los medios de las nacionales o que sirvieren éstas antes en propiedad y los que en estas últimas condiciones sirvieren escuelas en Marruecos o posesiones de Guinea.
- 5.º Los maestros a quienes se gradúan sus escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que dejan de tener la condición de unitario por agrupación de varias escuelas en una graduada, o aquellos a quienes se suprime la escuela o plaza que sirven.
- 6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas en número 7.º del artículo 127 de este estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta.
- 7.º Los que hayan dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan derecho a volver a ella en plazas de inferior dotación.
- 8.º Los inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición o como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, y los demás inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho de reingreso.

#### CAPITULO VIII

##### MAESTROS CONSORTES

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas Nacionales podrán solicitar de la Dirección General por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho, fuera de concurso, Escuelas de localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro Nacional, Profesor de cualquier Centro oficial, que figure con sueldo en el presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de Primera enseñanza o funcionario de las Secciones administrativas o del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. También disfrutará de tal derecho, si el cónyuge a la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más

de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla con sueldo especialmente consignado para el cargo en el presupuesto general del Estado, o más de cuatro, destino que figure en los provinciales, aprobados por el Ministerio de la Gobernación. El sueldo de los cónyuges no Maestros será de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones en que haya más de una escuela sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las demás de 20.000 habitantes, sólo una de cada tres. En las localidades donde existan Secciones de graduada, también éstas podrán pedirse por el derecho de consorte, y en la proporción establecida en este artículo.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consorte, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas a que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán a la Dirección General en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si este fuere funcionario que percibiera haberes de presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección General a hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Consortes de Maestros Nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.
- 2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones Administrativas, Inspectores y profesores de Centros oficiales guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior.
- 3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran, que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Los concursos con sus resultas, no obstarán preferencia que, en todo caso y por motivos de carácter moral, lleva consigo el procedimiento de atracción establecido por los anteriores artículos, y así entenderán los interesados en aquellos que dicha preferencia es una limitación que han de tener en cuenta al formular solicitudes. Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción pública.

#### CAPITULO IX

##### PERMUTAS

Art. 102. Las permutas entre los maestros de las escuelas nacionales serán tramitadas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales y provinciales, y podrán autorizarse por la Dirección general, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.  
 2.<sup>a</sup> Desempeñar en propiedad y en activo escuelas nacionales sostenidas por el Estado.  
 3.<sup>a</sup> No haber solicitado escuela por ningún otro medio legal, y renunciar a las que pudieran corresponderle durante un año, a partir de la concesión de la permuta.  
 4.<sup>a</sup> No haber obtenido escuela por permuta más de tres veces, ni durante los tres años anteriores a la solicitud.  
 5.<sup>a</sup> Llevar un año de servicios en la escuela desde la que solicita; y  
 6.<sup>a</sup> Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del Escalafón general.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados e informe de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior. Serán presentadas en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta la remitirá a la del otro, la cual, a su vez, los elevará a la Dirección general absteniéndose de formular expedientes separados.

CAPITULO X

PROVISION INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. La provisión interina de las escuelas nacionales se verificará por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, recayendo los nombramientos en los opositores aprobados con derecho a ingreso, e interinos con servicios anteriores.

Art. 105. A tal efecto, los Tribunales de oposición a mil pesetas, cuando termine la elección de escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación, en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieran servir sólo en la capital y en poblaciones de más de veinte mil habitantes. Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la clasificación general se remitirán por el mismo Tribunal a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que la aceptación de uno u otro derecho por los opositores, si fuera rechazada, implicará la renuncia a toda vacante en propiedad.

Dichas instancias se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 106. Asimismo todos los maestros interinos, con nombramiento anterior a la vigencia de este estatuto tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente escuelas nacionales, imponiéndoles igual sanción que a los aspirantes mencionados en el anterior artículo si desatendieran las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza remitirán a la «Gaceta» relaciones de los maestros que hayan perdido derecho a obtener escuelas en propiedad.

Art. 107. Tan pronto como ocurra una o varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de veinte mil habitantes, serán nombrados para ellas, por las Secciones, el opositor u opositores aprobados con derecho a ingreso que tengan mejor número en la lista a que se refiere el artículo 105.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Art. 108. Para las interinidades en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento, no sólo a los opositores, que tendrán preferencia, sino también a los maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos. La preferencia entre éstos será la determinada para obtener escuelas en propiedad.

En el caso de no concurrir aspirantes, la Sección nombrará al opositor

primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiera ninguno, al interino correspondiente a otra provincia, que determine la Dirección General.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una escuela, contendrá compromiso de servir, de no obtener aquella, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos a obtenerlas en propiedad.

Art. 109. Todos los servicios interinos prestados por los maestros serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad, a los efectos del Escalafón.

Art. 110. Una vez terminada la colocación en propiedad de los interinos con derecho a plaza, según las prescripciones de este estatuto, la provisión de interinidades en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes y en todas a falta de opositores, pasará a ser de competencia de los directores de las Escuelas Normales, quienes, oyendo a los Claustros, propondrán a la Dirección general el nombre de los alumnos más adelantados que terminen su carrera y lo hayan solicitado. En este caso se enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza cuantos documentos deban tener relación con la propuesta.

Art. 111. A este efecto, los alumnos normalistas, al acabar sus estudios solicitarán, si lo estimaren conveniente, formar parte de las listas de aspirantes a interinidades, y una vez admitidos, la Inspección de Primera enseñanza de la provincia organizará un curso práctico de dos meses en las escuelas nacionales de la capital. Terminado dicho curso, la Inspección y el maestro o maestra de la escuela elegida certificará acerca del resultado obtenido por el aspirante. Con vista de los antecedentes todos, que serán enviados en el plazo de cinco días a la Dirección general, resolverá ésta, sin ulterior recurso, acerca de la inclusión en la lista de interinidades.

Art. 112. Los maestros comprendidos en los artículos anteriores tendrán derecho a obtener escuelas en propiedad en las mismas condiciones establecidas para los actuales interinos.

CAPITULO XI

LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo de Magisterio Nacional se ajustará a lo prevenido en el art. 43 de la ley de 21 de Julio de 1878.

Art. 114. Los maestros nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir a exámenes u oposiciones de todas clases. Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición o por examen total de curso, en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días, concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito, con la firma del presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden, no son prorrogables y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso o licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que están comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las limitadas.

CAPITULO XII

EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio Nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia, sea que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicios, perderán su escuela y plaza, pero continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieren al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho a reingreso no podrá durar menos de un año, ni más de dos.

Art. 122. Los Maestros excedentes sólo podrán reingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este estatuto.

CAPITULO XIII

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 123. Los maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas, o por orden de la Superioridad.

Art. 124. Cuando la causa de la formación de expedientes sea tan grave, a juicio de la Inspección, que haga peligrosa la continuación del maestro en su cargo, aquélla propondrá a la Dirección general, con urgencia, que se le suspenda de empleo y sueldo, y se nombre un interino para su escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar a la suspensión de haberes al maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones o dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, por la Dirección general de primera enseñanza, a propuesta de la Inspección y suspenso, a partir del día en que hubiere comenzado su ausencia de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública se reintegrase en su destino y pidiera la incoación de expediente gubernativo, se le volverá a incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haber al Maestro sin previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviera a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá a la superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio Nacional son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Amonestación privada.
- 2.<sup>a</sup> Amonestación pública.
- 3.<sup>a</sup> Reprensión pública, con nota en el expediente personal por tiempo superior a dos años.
- 4.<sup>a</sup> Suspensión de medio sueldo de cinco a quince días, con igual nota.
- 5.<sup>a</sup> Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.
- 6.<sup>a</sup> Pérdida de uno a cinco años en la categoría y en la enseñanza, a los efectos del lugar en el Escalafón general del Magisterio, y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.<sup>a</sup> Separación del servicio por un año, con pérdida de escuela.
- 8.<sup>a</sup> Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los inspectores de Primera enseñanza; las segunda, tercera y cuarta, por la Dirección general; y las cuatro últimas, por el ministro de Instrucción pública.

Para todas ellas, excepto la primera, será preciso la formación de expediente gubernativo, y para las tres últimas, informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes, fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros a cumplir órdenes de la Superioridad darán cuenta a la Dirección general del hecho, a fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que lo motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección general de Primera enseñanza y por el Ministerio.

Art. 131. Cuando un maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuera unánime, girará visita, en el término de un mes de la recepción de la denuncia, al pueblo, para la aprobación de los hechos, y si considerase perjudicial la continuación del maestro en dicho pueblo a los intereses de aquél o de la enseñanza, pondrá a la superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden previo informe del Consejo de Instrucción pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del maestro, de pedir todas las escuelas vacantes en la provincia que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Sólo en el caso de no cumplir el maestro esta obligación se le trasladará, en el mismo concurso, a la escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los inspectores de primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta a la superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección, y se hará constar como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección general, podrán los maestros recurrir en el término de quince días, ante el ministro de Instrucción pública, el cual resolverá, oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XIV

SUSTITUCIONES

Art. 136. Los maestros nacionales que sirven escuelas; cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución, si se imposibilitaren para la enseñanza. En caso de ceguera absoluta y demencia, con reclusión en un manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los maestros los inspectores de primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, previa visita extraordinaria a la escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el gobernador civil correspondiente, tres médicos, uno de ellos forense para que reconozcan al maestro se-

paradamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos será necesario oír el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes médicos que han de figurar en estos expedientes, se darán en la forma que previene el núm. 3.<sup>o</sup> de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1868 y con sujeción a las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 143. Los maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza, podrán solicitarlo. El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución.

Art. 144. Los maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al siguiente de cumplir dicha edad. Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los maestros que cumplan setenta años. Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad, continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados períodos de observación.

CAPITULO XV

JUBILACIONES

Art. 146. Los maestros disfrutaban los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad, discrecional del Ministro de Instrucción pública desde los sesenta y cinco, y voluntaria desde los sesenta.

Art. 148. Ningún maestro jubilado cesará hasta su clasificación. A este efecto la clasificación de los maestros a quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los sesenta años de edad.

Para ellos las Secciones administrativas reclamarán al interesado al cumplir los sesenta y nueve años los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán ésta a la Junta central de Derechos pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el maestro.

Art. 149. Si el maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

CAPITULO XVI

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 150. A partir de la publicación de este Estatuto, el Escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la comisión organizadora del mismo.

Art. 151. En el año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en la «Gaceta de Madrid» por la misma Comisión las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del escalafón.

Art. 152. En los escalafones bienales correspondientes a situaciones del magisterio, posteriores a este estatuto, se hará constar en cada categoría el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La comisión organizadora del escalafón general cuidará de llevar al día el movimiento del

mismo por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimiento de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el escalafón o en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden.

CAPITULO XVII

DIFERENCIAS POR RETRIBUCIONES

Art. 156. A partir de la publicación de este Estatuto, se admitirán, durante un mes, cuantas peticiones de reconocimiento de diferencias de retribuciones se presenten justificadas a la Dirección General de Primera enseñanza. Una vez transcurrido dicho plazo se tendrán por caducados los derechos de cuantos no hayan formulado reclamaciones y no se dará curso a petición alguna que se presente a tal objeto.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 157. Todos los expedientes de este de peticiones de los maestros habrán de cursarse por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Se exceptúan los gubernativos de apremio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los inspectores, en los que las Secciones no tendrán advertencia alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedarán sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquellas por falta de tramitación. Cualquier infracción de esta regla dará lugar a la nulidad de lo actuado.

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Art. 160. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes o por delegación suya la Dirección General de Primera enseñanza, dictará las disposiciones necesarias para su ejecución.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Las prescripciones de este Estatuto se aplicarán íntegramente desde su publicación, con excepción de cuantos asuntos se hallen a informe del Consejo de Instrucción pública o en trámite de resolución final por el Ministro.

2.º Las reglas establecidas para los concursos generales de traslado se aplicarán, desde luego, al que se encuentre en tramitación, excepto en lo que se refiera a la fecha del anuncio, vacante que comprenda y entrega de la escuela.

3.º Los tribunales de oposición nombrados antes de la publicación de este Estatuto, actuarán y celebrarán los ejercicios, con arreglo a la legislación vigente, a la fecha de su nombramiento.

4.º Las escuelas y plazas de maestros de Secciones de nueva creación en Madrid o Barcelona, se proveerán en maestro cuyo sueldo personal no sea inferior a 2.000 pesetas.

5.º Con arreglo a los artículos 14, 19 y 28 de la ley Provincial, para todos los asuntos de carácter administrativo encomendados por este Estatuto a las Secciones correspondientes, los gobernadores civiles, en representación de este Ministerio, desempeñarán la jefatura inmediatamente superior a aquel servicio, autorizando todas las resoluciones y acuerdos, a cuyo efecto despacharán con ellos los jefes de dichas Secciones.

6.º En todo lo relativo a la par-

te académica y pedagógica de la Primera enseñanza, los rectores ejercerán la alta inspección como delegados del ministro

Madrid, 12 de Abril de 1917.—Aprobado por Su Majestad.—Julio Burell.

(«Gaceta» del 17 de Abril)

Concurso rápido extraordinario de traslado.

Universidad de Oviedo.—De conformidad con lo prevenido en el número 2.º de la Real orden de 12 del corriente, por no tener aplicación a este Rectorado lo dispuesto en el número 1.º de la misma, se anuncia para su provisión en propiedad por concurso rápido extraordinario de traslado las siguientes escuelas nacionales vacantes en este distrito universitario, que han resultado desiertas en el último concurso general resuelto por la Superioridad:

Para maestras.—Provincia de Oviedo.—Escuelas de niñas: Iliano.—Mixtas: Ayunes (Luarca), Berducedo (Allende), Candaosa-Añides (Castropol), Ceredo (Degüña) Cueva Idarga (Salas), Cuñaba (Valle bajo de Peñamellera), La Foz (Caso), Lomes-Argancinas (Allende), Curia-Monteña (Boal), Parana (Lena), Priero (Salas), Santa Bárbara (Salas), Tarna (Caso) y Villarquije Ventosa (San Martín de Oscos).

Provincia de León.—Niñas: La Baña (Encinedo), y Peranzanes.—Mixtas: Andarraso (Campo de la Lomba), Cerulleda (Valdelugeros), Corporales (Truchas), Maraña, Matelavilla (Palacios del Sil), Piedrafita (Cármenes), Primout (Páramo del Sil), Rodillazo (Cármenes), Salentinos (Palacios del Sil), San Emiliano, Trascastro (Peranzanes) Tullillas (Truchas), Vegaquemada, Villaneda (Vega de Valcarlos), y Los Villaverdes (Garrafe).

Para maestros.—Provincia de Oviedo.—Niños: sección graduada de Luarca, Con (Cangas de Ori), Inclán (Previo) y Srandinas (Boal).—Mixtas: Bárcenas (Tineo), Brañaseca (Cudillero), Calzao, (Caso), Calleras (Tineo), Casorvida (Lena), Cuevas (Miranda), El Carmen de Lada (Langre), Foyedo (Tineo), Gestaza (Tineo), Linares (Proaza), Ondes (Miranda) Poo (Cabrales), Relanos (Tineo), Salave (Apar) Tios (Lena), Uria Serotro (Ibias), El Valle (Candamo), Villa (Corvera), Vis Eno (Amieva).

Provincia de León.—La Faba (Vega de Valcarlos)

Advertencias.—1.ª Pondrán mostrarse aspirantes en el concurso todos los maestros y maestras, cualquiera que sea su categoría, que desempeñen actualmente escuelas nacionales de sostenimiento del Estado.

No podrán solicitar, por consiguiente, los maestros y maestras de la provincia de Navarra, los de Patronato y los que desempeñen escuelas de sostenimientos voluntario.

2.ª El orden en que habrán de formularse las propuestas será para los aspirantes con el sueldo anual de 1.000 o más pesetas, el del Escalafón general vigente de esta fecha, o sea de 31 de diciembre de 1914.

Para los aspirantes cuyo sueldo sea de 625 pesetas se atenderá a la totalidad de sus servicios en propiedad en la enseñanza, a partir de la fecha de posesión de la primera escuela que hayan desempeñado, si se hallaban en posesión del título profesional o ya habían consignado los derechos para su expedición. En otro caso los servicios se computarán desde la fecha del título o del depósito de derechos para el mismo.

3.ª Los maestros y maestras que figuren en el referido Escalafón, o tengan derecho a ellos por disposiciones de la Superioridad, presen-

tarán solamente instancia, haciendo constar al margen la categoría y número que ocupan en el Escalafón o los que deben ocupar según la disposición que les afecte, citando asimismo, la fecha de ésta.

Los que aún no figuren en el Escalafón acompañarán a su instancia hoja de servicios conforme al modelo oficial, cerrada en 1.º del corriente abril, en la que harán constar sus servicios en la categoría, en la enseñanza e laterinos, así como la fecha del título profesional, o en su defecto la de consignación de derechos para su expedición, con los demás datos acostumbrados.

Este mismo documento, cerrado con igual fecha, deberá ser presentado por los concursantes cuyo sueldo sea de 625 pesetas.

Las hojas de servicios estarán certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º de abril y el último de la convocatoria, ambos inclusive.

4.ª Las secciones administrativas harán constar en la certificación de las hojas todas las advertencias y salvedades necesarias para la debida apreciación de los méritos y servicios de los interesados.

5.ª El plazo para solicitar en este concurso es de diez días, a contar desde el siguiente, inclusive al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid

6.ª Las instancias, en papel de undécima clase, serán dirigidas al Ilustrísimo Sr. Rector de este distrito universitario, y al margen de las mismas se relacionarán las escuelas por orden de preferencia que se deseen.

Dichas instancias se remitirán directamente a este Rectorado.

7.ª No se admitirán peticiones condicionales sino en el caso de solicitar como consorte, cuo extremo se acreditará en forma.

8.ª Los aspirantes a este concurso estarán obligados a aceptar la escuela que se les adjudique, una vez resueltas las reclamaciones que se presenten, si a ello ha lugar, con motivo de las propuestas provisionales.

Si a la fecha de publicación de éstas o dentro del plazo de reclamaciones resultará propuesto algún aspirante en otro Rectorado, podrá establecer preferencia por el que más le convenga dentro del repetido plazo.

9.ª Los Ilmos. Sres. Gobernadores-presidentes de las Juntas provinciales de Primera enseñanza de Oviedo y León se servirán ordenar la reproducción con toda urgencia del presente anuncio en los respectivos Boletines Oficiales.

Lo que se hace público para conocimiento de los maestros y maestras que hayan de mostrarse aspirantes; advirtiendo, finalmente, que la falta de cumplimiento de los requisitos expresados y demás consignados en las disposiciones vigentes será motivo de exclusión.

Oviedo, 24 de abril de 1917.—El rector, A. Sela.  
(«Gaceta de Madrid» del 27 de abril de 1917.)

Asociación de los Maestros del Partido de Murias de Paredes.

Se convoca a todos los Maestros que integran la Asociación de este partido a sesión extraordinaria que tendrá lugar el trace del actual y hora de las diez en el local de la Escuela de niños de Riello.

De las conversas pedagógicas, que en tales reuniones esta Asociación tiene establecidas, han sido encargados los compañeros don Segisfredo G. Fernández y don Emilio Escudero maestros respectivamente de Caballeros de Abajo y de Piedrafita de Babia.

En el mismo día hará efectivo el señor Habilitado, los haberes del mes de abril.

Santibáñez de Ariza a 2 de mayo de 1917.

Ricardo Mallo

NOTICIAS

Nos consultan muchos maestros de los ascendidos últimamente a mil pesetas si pueden tomar parte en el concurso general de traslado que se está tramitando.

A nuestro juicio pueden hacerlo si dentro del plazo de la convocatoria justifican haber tomado posesión del nuevo sueldo; pero en el Ministerio opinan de distinto modo.

D. Juan Carandell y Pericay, hijo de nuestro querido amigo don Gregorio Carandell Secretario de la Comisión permanente de la Asociación Nacional del Magisterio, ha obtenido, después de brillantes oposiciones, la cátedra de Historia Natural y de Fisiología del Instituto de Cabra.

Cordial enhorabuena al padre y al hijo,

Por su ejemplar comportamiento al frente de la Escuela Normal de Maestros de León se dan las gracias de Real Orden al Director de la misma don José M.ª Vicente Lopez.

Cordialísima enhorabuena al querido amigo por tan justa como merecida distinción.

El día 1.º han hecho efectivos los libramientos de abril de todos los partidos de la provincia excepto el de La Bañeza.

Ha fallecido en Cistierna don Sixto Rodriguez, hermano del maestro de Prado y Paradiña don Antonio Rodriguez, a quien con tan triste motivo damos sentido pésame.

La Gaceta del 22 de abril anunció las oposiciones de turno libre del Rectorado de Valladolid.

Por Real Orden de 28 abril ultimo, Gaceta del 30 del mismo y por efecto del aumento de plazas del Escalafón, acciende en esta provincia el sueldo de 1.500 pesetas doña Nemesia Valdés Alonso, maestra de la escuela nacional de Sahagún.

El representante de la Sección de Socorros recibió de la Comisión Central:

Para doña Ana María Alonso, 200 pesetas; para doña Mariana de las Heras, 200 ídem; para doña Julia Hernández Barrero, 200 ídem; para Hijos de don Matías Antón, 200 ídem; para doña Rosenda Felipe, 500 ídem.

Han sido nombrados maestros interinos: don Aquilino Guerra, de El Llano (Gijón); doña Hermenegilda Villar, de Pobladura de la Sierra; doña Tecla Cuervo, de Carneros y

Sopeña; don Antolín Quiroja de Orniña; don Vicente Blanco, de Carisosa; doña Andrea Rodríguez, de Rabanal de Fenar; doña Máxima López, de Barrio de la Tercia; don Benito Ordás, de Villar de Acero; don Vicente Alvarez, de Villagroy; don Dalmacio Panizo de Valdelugeros; don Miguel Alvarez, de S. Martín Tercia; don Anastasio Rivero de Ransuete.

En la «Gaceta» de 22 del actual aparece la Real Orden concediendo plenuid de derechos a los efectos del Escalafón de los siguientes maestros de esta provincia:

D. Francisco Marcos Delgado, D. Gregorio Jañez Vega, don Victor Pérez Domínguez, don Francisco Balbuena García, don Valentín de la Fuente Gonzalez; don Cosme Santiago Sastre, don Teodoro Prieto Arce, don Urbano Alvarez Rubio, don Braulio Gonzalez Rodriguez, don Fermín Ferriz Ramirez, Victoriano Muelas Pérez, don Juan A. Gamallo don Montes, don Gabino Gutiérrez Flores.

D.ª Victoria Fernandez Gonzalez, D.ª Emiliana Luna Carnero, D.ª María Elisa Cortinas Lorenzo.

El Rectorado devolvió el parte dando cuenta de las vacantes de Castroaño y Sahelices de Sabero, para que los nombramientos interinos sean hechos con arreglo al Estatuto fecha 12 del actual.

A la Alcaldía de Sahagún, se remitió oficio para doña Lidia Canseco Carniago, maestra sustituida de la escuela nacional de Mivudé (Valladolid), en el que se la ordena presente expediente de clasificación de conformidad a los artículos 148 y 149 de 12 del corriente.

El día 7 termina el plazo para solicitar de la Sección administrativa ser admitido en la relación de aspirantes a interinidad.

Ha fallecido don Esteban Burdial Villatasrigo, maestro de la escuela nacional de niños de Bercianos del Páramo.

Damos el pésame a la familia del finado.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Estatuto de 12 del actual, se ordenó a los maestros que a continuación se expresan, presenten en la Sección el expediente de clasificación:

D. Julián Balbuena Escarciano, de Hércades; D.ª Marina García Merino, de Nava de los Oteros; D. Santiago García Abella, de Villarbón; D. Ciriaco Rodríguez Sanchez, de Yagueros; D. José Pérez Villacorta, de Cerezal; D. Andrés Rodríguez Llamazares, de S. Vicente Candad; D. Juan Martínez Ferrero, de Cuna; D. Pedro de la Mata Gonzalez, de La Vega de Almanza; D. Miguel Alvarez Ropera, de Marubio; D. Julián Tarrado García, de Calzada; D. Gregorio Martínez Fierro, de Chozas de Arriba, D. Santiago de la Puente Gonzalez de Santoveria.

LEON 1917.—Imp. de Luera.

# Manuel Alvarez Santullano

Profesor Normal de Instrucción primaria en Oviedo

## Gramática Castellana para niños y adultos

Es la más práctica y la que mejor se acomoda a las inteligencias infantiles. Acaba de imprimirse la DÉCIMA EDICIÓN notablemente mejorada. precio: 3 pesetas docena

# ISIDORO SACRISTAN

## SASTRE REINA VICTORIA, 3 Pral.

# León



### Disponible

El Real Decreto de 28 de abril de 1917, que aprueba el Reglamento de la Instrucción Primaria, establece en su artículo 1.º que los maestros de esta enseñanza deben ser graduados en el curso de Magisterio, y en su artículo 2.º que los aspirantes a este curso deben haber cursado en la escuela normal o en la escuela de maestros, o en la escuela de niñas, o en la escuela de niños, o en la escuela de sordos, o en la escuela de ciegos, o en la escuela de deficientes físicos, o en la escuela de deficientes mentales, o en la escuela de deficientes sociales, o en la escuela de deficientes morales, o en la escuela de deficientes espirituales, o en la escuela de deficientes físicos, morales, espirituales y sociales.

En esta casa, dedicada con especialidad al ramo de 1.ª enseñanza, hallarán los señores Maestros completo surtido de toda clase de libros y efectos para escuelas.

Gran colección de festones y festoneadores.

Extensa y variada colección de papeles para decorar habitaciones.

## IMPRENTA

### Roman Luera Puno

Bayón 8.—LEÓN

En esta casa, dedicada con especialidad al ramo de 1.ª enseñanza, hallarán los señores Maestros completo surtido de toda clase de libros y efectos para escuelas.